



SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.

Materia:Laboral.

Recurrente:Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem).

Abogados:Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Recurridos:Roberto Kelly Dishmey y compartes.

Abogado:Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana - Santo Domingo, (Sichoem), debidamente constituida con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Romana-Santo Domingo, Km. 1, representada por José Manuel Montilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068225-2, domiciliado y residente en La Romana, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás

Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 260/2015, de fecha 5 de junio de 2015, instrumentado por Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana, (Sichoem), emplazó a Roberto Kelly Dushmey, Félix Montás Aponte, Juan Santana Soriano, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz y Ricardo Mercedes Reyes, contra quienes dirige el presente recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000659-5, 026-0019043-9, 001-1646756-4, 026-0043441-5, 001-0470763-3, 025-0031430-3, 026-0008540-7 y 024-0018492-1, domiciliados y residentes en la plaza Rey, local 7, carretera Romana-San Pedro de Macorís, Km. 2½, provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264834-2, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano, incoó una demanda en nulidad de actas de asamblea general y asamblea eleccionaria ordinaria contra el Sindicato de

Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo, sustentada en una alegada violación a los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 33/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara nula el Acta de Asamblea General del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), celebrada en fecha 24 de abril del año 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 349 y 358 Código de Trabajo y de los artículos 22 y 23 Estatutos de que rigen dicho sindicato. TERCERO: Se declara nula el Acta de Asamblea Eleccionaria Ordinaria del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), celebrada en fecha 05 de mayo del 2013, por ser consecuencia del acta de asamblea cuya nulidad ha sido anteriormente declarada. CUARTO: Se ordena al SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los DRES. WILLIAM ALBERTO GARABITO Y WELINTON LEONARDO CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

Que la parte hoy recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de marzo del 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero del 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS (SICHOEM), contra la Sentencia número 33-2014 de fecha Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMAMOS la Sentencia número 33-2014 de fecha Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS (SICHOEM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. WELINTON LEONARDO CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falsa ponderación de los medios de pruebas. Segundo medio: Violación de los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo. Tercer medio: Violación a los artículos 20, 22, 23 y 46 de los Estatutos Sociales del Sindicato. Cuarto medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al emitir su sentencia incurrió en las mismas violaciones que incurrió el juez a quo respecto del proceso de nulidad de las actas de asamblea ejercida por la parte recurrida, dando como resultado la errada decisión impugnada; que los hoy recurridos inician el proceso de nulidad de asamblea sobre el falso alegato de que la convocatoria para la sesión pautada para el día 24 de abril de 2013, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 358 y siguientes del Código de Trabajo y 22 y siguientes de los estatutos que rigen los órganos del sindicato; que ambos tribunales acogen y determinan como ciertos los argumentos esgrimidos por los recurridos y decretaron la nulidad de ambas asambleas cuando una no dependía de la otra, pues una convocatoria fue realizada el día 18 de abril de 2013 y celebrada el 24 del mismo mes, cursando siete (7) días de diferencia, es decir, dos (2) días más de lo que dispone la ley y los estatutos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos que invierte de forma general lo acontecido en la realidad con lo expuesto en su decisión, así como también en una falsa ponderación de los hechos y del derecho y graves violaciones a las normas citadas y por igual al artículo 1315 del Código Civil que, en ese sentido, la recurrente depositó ante el plenario las pruebas fehacientes de que las aludidas actas de asambleas tanto ordinaria como eleccionarias habían sido celebradas conforme los mandatos estipulados por los textos legales que a tales efectos prescriben los estatutos sociales del sindicato, así como las disposiciones de la Ley núm. 16-92 que regula los Sindicatos, pero más aún, su falta de ponderación no es solo de las normas, sino del artículo 46 de los estatutos sociales que rigen las asambleas eleccionarias, pues tal y como consta en el acta de fecha 5 de mayo de 2013, concurrieron 294 miembros de un total de 350, es decir, un porcentaje mayor del 82%, más de la mitad más uno de los afiliados, precisamente acorde a la ley y que la Corte violó al establecer de forma improcedente que por analogía al existir vicios en la primera convocatoria, resultaba nula la segunda asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, desconociendo de manera ilógica que se trataba de mandatos distintos, de agendas distintas y hechos distintos, totalmente tipificado en cada articulado de los estatutos sociales del sindicato y desconociendo además, que cada asamblea celebrada por cualquier órgano o entidad, sea comercial, sin fines de lucros o de cualesquier naturaleza, cuando ha sido válidamente establecida y cuenta con el órgano reglamentario, podrá decidir los puntos de agenda o cualquier asunto que sea de su competencia, tal y como resultó la referida asamblea celebrada en mayo, en cumplimiento a los artículos citados anteriormente del Código de Trabajo y los estatutos del sindicato.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante las actas de fechas veinticuatro (24) de abril de 2013 y cinco (5) de mayo de 2013, fueron celebradas las asambleas pre-eleccionaria y eleccionaria del Sindicato de Chóferes y Empleados de Minibuses (Sichoem); b) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en nulidad de actas de asambleas contra el Sindicato de Chóferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), alegando que resultaban nulas por no haberse cumplido con los requisitos de los artículos 349, 350, 358 y 371, ordinal 1º del Código de Trabajo y 22, 23 y 52 de los estatutos que regulan el Sindicato Sichoem, por su parte la demandada, hoy

recurrente, en su defensa, sostuvo que si los demandantes no estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas en la asamblea celebrada el 24 de abril de 2013, debieron oponerse si entendían que no había quórum suficiente para validar dicha asamblea y no enarbolar tiempo después que hubo ilegalidad de asamblea; c) que el tribunal de primer grado, declaró nula el acta de asamblea general del Sichoem celebrada en fecha 24 de abril de 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 348 y 358 del Código de Trabajo y 22 y 23 de los Estatutos que rigen dicho sindicato y así mismo nula el acta de asamblea eleccionaria ordinaria por considerar que era consecuencia del acta de asamblea anterior; d) que no conforme con la referida decisión, el Sindicato Sichoem recurrió en apelación pretendiendo sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes por su errónea apreciación en los hechos y documentos jurídicos, en el sentido de que declaró nula pura y simplemente la asamblea de fecha 24 de abril 2013 y por vía de consecuencia la asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, sin hacer un análisis profundo de los hechos que rodeaban la celebración de ambas asambleas, y, en su defensa, la parte recurrida, contrario a lo planteado en el recurso, sostuvo, que la sentencia contiene una relación correcta de los hechos de la causa apegada a los principios que rigen las normas jurídicas de un estado de derecho; e) que este recurso fue decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual confirmó, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida.

Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[] que observado el recurso de apelación y los medios de defensa de la recurrida, podemos establecer que el punto controvertido se centra en la regularidad de las asambleas celebradas en fecha Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Trece (2013) y 5 de Mayo de Dos Mil Trece (2013), en el referido sindicado; [] que ha sido aportado como prueba la convocatoria para la asamblea de fecha 24 de abril de 2013, la cual expresa lo siguiente: "Por medio de la presente se les convoca a asistir a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en la terminal Sichoem de La Romana, a las 8:00 PM el día 24 de abril del año 2013, en la cual trataremos los puntos siguientes: 1. Información del Secretario General sobre la Gestión de su período al cargo; 2. Información del Secretario de Finanzas sobre la Gestión de su período al cargo. Convocatoria que realizamos en atención a los Estatutos () REMIGIO SANTANA GARCIA; que la Asamblea General de fecha 24 de abril de 2013, posee una parte inicial que prescribe lo siguiente: "La agenda estaba establecida en el siguiente orden: 1. Elegir Comisión electoral; 2- Fijar fecha de las elecciones; 3. Rifa de la Pasola. El secretario pasó lista de asistencia y en la cual se determinó que solo habían 126 miembros, por lo que el secretario general dijo que no había quórum, pero como era difícil juntar tantas personas en una sola asamblea, ya que había muchos compañeros trabajando, que si los compañeros entendían que podía hacerse con esa cantidad la asamblea él no tenía problema, los compañeros unánimemente dijeron que sí, y así se sometió y fue aprobado por todos"; que no ha constituido un punto de controversia que a la asamblea solo asistieron 126 miembros del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA, los cuales no componen quórum de dicha entidad; que para que se pudiera celebrar de conformidad con la ley la citada asamblea del 24 de abril de 2013, era un requisito sine qua non que estuviera el quórum necesario para la constitución de la asamblea y así poder tomar las decisiones correspondiente, por mandato tanto del artículo 358 del Código de Trabajo como los artículos 21 y siguientes de los estatutos de la recurrente, en virtud de que dichas formalidades están previstas para salvaguardar los derechos de todos los miembros y relacionados con el sindicato y en consecuencia que la decisión que se tomara, con una convocatoria regular era la voluntad de la mayoría de sus miembros; que si dichas formalidades no fueran sustanciales ni la ley y mucho menos el estatuto estableciera un procedimiento a seguir. Es por ello, que cuando se convocó la asamblea del mes de abril del 2013, en vez de no hacer caso a la falta de quórum, lo correcto era que cumplieran con el procedimiento establecido para situaciones como la de la

especie"(sic).

Que el sindicato es toda asociación de trabajadores o empleadores constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros. Sus actividades son ejercidas por la Asamblea General de sus miembros, por un Consejo Directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines.

Que el artículo 358 del Código de Trabajo establece que: "para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1o. Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos. 2o. Que la asamblea general esté regularmente constituida. 3o. Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría. 4o. Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea. 5o. Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta", y en la asamblea se elegirá el consejo directivo y la comisión electoral, situación que debe ser establecido por los estatutos como ha sido expresado en los artículos 359, 360 y 361 del Código de Trabajo.

Que el sindicato se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado y se debe manejar "como una asociación privada que representa a sus afiliados", sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución.

Que la actividad sindical requiere un ejercicio democrático, apegado a la normativa laboral, en la especie se determinó: 1- que el sindicato convocó para el día 24 de abril de 2013 para elegir la fecha de las elecciones y el comité electoral; 2- que esa asamblea no reunió el quórum necesario y así lo hace constar los documentos depositados en el Ministerio de Trabajo; 3- que la referida asamblea solo estuvieron presentes 126 miembros de 350 aproximadamente que posee el sindicato, con lo cual no cumplía los requisitos exigidos en los estatutos y el Código de Trabajo.

Que de lo expresado anteriormente se desprende, que la validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente.

Que la asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 2013, no es válida aun haya elegido una comisión electoral y la fecha de las elecciones del sindicato, pues se realizó sin el quórum necesario, como lo establecen las pruebas certificadas en el mismo contenido de la asamblea, depositada en el Ministerio de Trabajo, lo cual es una consecuencia cierta, directa y lógica de la nulidad absoluta de la asamblea eleccionaria de fecha 5 de mayo de 2013, no por la diferencia de días, sino porque la primera que es totalmente nula y no puede generar otra asamblea para elegir unas autoridades por una comisión electoral no válida.

Que la legalidad de un proceso donde se eligen sus autoridades deben ser revestidas de las garantías jurídicas y de un procedimiento apegado a los estatutos de la organización y la normativa laboral que, en la especie, no ha

sido válida, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empelados de Minibuses La Romana Santo Domingo, (Sichoem), contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici